

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 192-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 498-2015-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 137-2017-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT

Callao, 21 de diciembre de 2017.

SUMILLA: RISST, CSST y EPP –
Seguridad y Salud en el Trabajo

VISTO: El recurso de apelación interpuesto mediante escrito Nº 2656 de fecha 21 de diciembre de 2015, por la empresa **COSMOS AGENCIA MARITIMA S.A.C.** identificado con RUC Nº 20100010136, en contra de la **Resolución Sub Directoral Nº 226-2015-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT, con fecha 04 de agosto de 2015**, expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley Nº 28806 (en adelante, la **LGIT**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, el **RLGIT**);

I. ANTECEDENTES.

De las actuaciones inspectivas y el procedimiento sancionador.

Mediante **Orden de Inspección Nº 498-2015-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 01 de abril de 2015**, se dio inicio al procedimiento de inspección laboral realizado a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones referidas a: Gestión Interna de Seguridad y Salud en el Trabajo: incluye todas; Equipos de Protección: incluye todas; Formación e Información sobre Seguridad y Salud en el Trabajo: incluye todas; Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo: Cobertura en salud; Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo: cobertura en invalidez – sepelio; Planillas o Registros que la sustituyan: Registro de Trabajadores y otros en la Planilla; Planillas o Registros que la sustituyan: Entrega de Boletas de pago al trabajador y sus formalidades, concluyendo el citado procedimiento con la emisión del **Acta de Infracción Nº 139-2015, de fecha 18 de mayo de 2015**, la cual determinó al sujeto inspeccionado la propuesta de multa **MUY GRAVE** por no haber por no acreditar RISST de acuerdo al numeral 28.9 de la RLGIT; una infracción **GRAVE** por no haber exhibido Registro de Entrega de Equipo de Protección Personal de acuerdo a lo establecido en el numeral 27.6 de la RLGIT; una infracción **GRAVE** por no contar con Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo válidamente constituido de acuerdo al numeral 27.12 de la RLGIT; una infracción **GRAVE** por no haber acreditado Libro de Actas del Comité de Seguridad y Salud no válido de acuerdo a lo establecido en el artículo 27.6 de la RLGIT; una infracción **LEVE** por no haber establecido un proceso de elecciones de representantes de los trabajadores de acuerdo al numeral 26.5 de la RLGIT y una infracción **MUY GRAVE** en materia de labor inspectiva de acuerdo a lo establecido en el artículo 46.10 de la RLGIT.

De la Resolución Apelada.

La Subdirección de Inspección del Trabajo, actuando como órgano resolutor de primera instancia, emitió la Resolución Sub Directoral Nº 226-2015-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT con fecha 04 de agosto de 2015, mediante la cual sanciona a la inspeccionada por haberse determinado una infracción **MUY GRAVE** en materia de seguridad y salud en el trabajo por no



DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 192-2015-GRC-GROS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 498-2015-GRC-GROS-DRTPE-SDIT

acreditar RISST adecuado a las normas vigentes siendo afectado el trabajador ANTHONY BRYAN BRICEÑO SANCHEZ; una infracción GRAVE en materia de seguridad y salud en el trabajo por no exhibir registro de entrega de EPP al trabajador antes referido; una infracción GRAVE por no contar con un CSST válidamente constituido conforme a las normas vigentes; una infracción LEVE por no haber dado cumplimiento respecto del proceso de elecciones de representantes de trabajadores ante el CSST y una infracción MUY GRAVE en materia de labor inspectiva por haber inasistido a la diligencia de comparecencia programada para el día 13 abril de 2015 a las 9:00 horas y a la diligencia programada para el 18 de mayo de 2015 a las 8:00 horas, por la que se impuso a la recurrente una sanción económica por la suma de **S/ 20,020.00 (Veinte Mil veinte con 00/100 soles)**; por incumplimiento en las siguientes materias:

Nº	MATERIA	NORMA VULNERADA	CONDUCTA INFRACTORA	TIPO LEGAL (REGLAMENTO)	TRABAJADORES AFECTADOS	SANCIÓN IMPUESTA
01	Seguridad y Salud en el Trabajo	Ley Nº 29873. Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (artículo 34º). Decreto Supremo Nº 005-2012 (artículo 74º literal b)	No acreditar contar con RISST	Numeral 28.9 del artículo 28º del Reglamento de la LGIT MUY GRAVE	1	S/. 19,250.00 S/. 3,850.00 ¹
02	Seguridad y Salud en el Trabajo	Ley Nº 29873. Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (artículo 29º y 49º), y artículo 50º literal f) D.S. Nº 005-2012 (art.38º, 43º, 48º, 49º, 50º y 51º)	No acreditó contar con CSST	Numeral 27.12 del artículo 27º del Reglamento de la LGIT GRAVE	1	S/. 11,550.00 S/. 2,310.00 ²
03	Seguridad y Salud en el Trabajo	Ley Nº 29873. Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (artículo 31º), y artículo 50º literal f) Decreto Supremo Nº 005-2012 (artículo 48º, 49º y 50º)	No dio cumplimiento respecto del proceso de elecciones de representantes de trabajadores ante el CSST	Numeral 26.5 del artículo 26º del Reglamento de la LGIT LEVE	1	S/. 1,925.00 S/. 985.00 ³
04	Seguridad y Salud en el Trabajo	Ley Nº 29873. Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (artículo 60º). Decreto Supremo Nº 005-2012 (artículo 33º y 97º)	No exhibió registro de entrega de EPP	Numeral 27.6 del artículo 27º del Reglamento de la LGIT GRAVE	1	S/. 11,550.00 S/. 4,042.50 ⁴
05	Labor inspectiva	Ley Nº 28806. Ley de Inspección de Trabajo (artículo 49º literal g), y artículo 36º numeral 36.3) Decreto Supremo Nº 019-2007 (artículo 46º numeral 46.10)	No haber asistido a comparecencia	Numeral 46.10 del artículo 46º del Reglamento de la LGIT MUY GRAVE	1	S/. 38,500.00 S/. 13,475.00 ⁵
MONTO TOTAL DE LA MULTA						S/. 20,020.00

Del recurso de apelación presentado por la inspeccionada.

Dentro del plazo establecido por Ley, la inspeccionada interpone recurso de apelación en contra de la resolución mencionada ut supra; el mismo que sustenta principalmente en los siguientes argumentos:

I. El sujeto inspeccionado señala que en el presente caso no existe nexo de causalidad entre las supuestas infracciones identificadas y la producción del accidente del Sr. Briceño, toda vez que ninguno de los supuestos incumplimientos formales identificados en este proceso tuvo incidencia directa en la producción del accidente del referido trabajador.

¹ Reducción del 20% de S/ 19,250.00 de acuerdo a lo previsto en el inciso a) del numeral 4.2.2 del punto 4.2 del artículo 4º del Decreto Supremo Nº 010-2014-TR.

² Reducción del 20% de S/ 11,550.00 de acuerdo a lo previsto en el inciso a) del numeral 4.2.2 del punto 4.2 del artículo 4º del Decreto Supremo Nº 010-2014-TR.

³ Reducción del 20% de S/ 1,925.00 de acuerdo a lo previsto en el inciso a) del numeral 4.2.2 del punto 4.2 del artículo 4º del Decreto Supremo Nº 010-2014-TR.

⁴ Reducción del 35% de S/ 11,550.00 de acuerdo a lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Nº 30222.

⁵ Reducción del 35% de S/ 38,500.00 de acuerdo a lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Nº 30222.



DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 192-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 498-2015-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

2. Respecto a la infracción por no contar con EPP, el inspeccionado indica que a pesar de no contar con un Registro formal si ha presentado la Constancia de Entrega y/o Guía de Salida de Equipos de Protección Personal que efectuó Cosmos al Sr. Briceño, por lo que alega que no tendría sentido que la Sub Dirección considere que la falta de presentación de un documento formal atente contra la verdadera finalidad del cumplimiento de dicha obligación.
3. Respecto a la infracción sobre no haber asistido a las comparecencias de fecha 13 de abril de 2015, el Señor Luis Serpa encargado de las coordinaciones en torno a los requerimientos por parte de la autoridad administrativa, se encontraba en descanso médico tal como se acreditó en el descargo, así como el Sr. Edson Montoya quien también se encontraba en dicha situación por los días 13 y 14 de abril de 2015.
4. En relación a la comparecencia de fecha 18 de abril de 2015, el Señor Montoya quien había recibido los poderes para comparecer, también se encontraba en descanso médico para los días 18 y 19 de abril de 2015.
5. Según escrito N° 0831 de fecha 25 de abril de 2016, la inspeccionada señala además que solicita dejar sin efecto el presente procedimiento por evidenciarse una transgresión al Principio de *Non bis in idem* debido a que en las Actas de Infracción N° 250-2015 y N° 139-2015 expedida por la Autoridad de Trabajo se estarían configurando los tres elementos que lo constituyen como son la identidad de persona, de hecho y causal o fundamento, considerando evidente que el presente acto administrativo obedece hechos idénticos que ya han sido materia de descargos en un procedimiento paralelo que no han sido resueltos.

II. CUESTIONES EN ANÁLISIS.

1. Determinar si los argumentos de la recurrente son amparables, al haber sido sancionado por haber incurrido en infracción a la seguridad y salud en el trabajo y labor inspectiva.
2. Establecer si corresponde confirmar, revocar o declarar la nulidad de la resolución materia de apelación. En ese orden de ideas, es necesario que este despacho determine, si lo desarrollado por el inspector comisionado, al momento de hacer la calificación de la infracción, obedece realmente a la sanción propuesta que objeta el apelante.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Se tiene que uno de los fines del Estado es velar por el bien común y brindar seguridad jurídica sobre la protección de los derechos fundamentales de las personas, habiendo dispuesto para cumplir cabalmente con dicho fin, el de velar por el cumplimiento de las normas que ha emanado, la supervisión, ante ello la Inspección Laboral se instituye como una función pública revestida de diversos facultades que se encuentran precisadas en la Ley y en el Reglamento de la Ley, es así que las actuaciones de la Autoridad Inspectiva de Trabajo como entidad fiscalizadora, se realizan en función a lo establecido en el Convenio N° 81 sobre Inspección del Trabajo de la Organización Internacional del Trabajo, donde dispone que todo Estado debe contar con un Sistema Inspectivo encargado de la función fiscalizadora y de asistencia técnica y de orientación, ello para verificar el cabal cumplimiento de la normatividad en materia laboral y de seguridad y salud en el Trabajo, y que para la ejecución de sus acciones según el artículo 10° segundo párrafo de la Ley. "la inspección de trabajo actuará siempre de oficio como consecuencia de orden superior que podrá derivar de una orden de las autoridades competentes del Ministerio de



DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 192-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 498-2015-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

Trabajo y Promoción del Empleo o del Gobierno Regional, de una petición de los empleadores y los trabajadores así como de las organizaciones sindicales y empresariales", constituyéndose, entonces, en un servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de exigir las responsabilidades administrativas que procedan dentro del marco normativo que reconoce el artículo 5º de la Ley a los inspectores de trabajo, siendo competentes para fiscalizar, los centros de trabajo donde se desarrollen actividades de naturaleza laboral, sujeto al régimen de la actividad privada, como es el presente caso.

En ese mismo orden de ideas, y tal como lo ha establecido el precisado artículo 10º de la Ley, las actuaciones de la inspección de trabajo son siempre de oficio. En ese sentido, las actuaciones inspectivas son las diligencias que se efectúan con carácter previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia laboral y poder adoptar las medidas inspectivas que en su caso procedan para garantizar el cumplimiento de las normas sociolaborales, por lo que deberán, los inspectores de trabajo, comprobar a través de las modalidades de actuaciones inspectivas la veracidad y certeza de un hecho, suceso o acontecimiento y dar constancia de él o bajo el amparo de un medio probatorio idóneo del cual se aprecie los elementos constitutivos de la infracción cometida, entendiéndose por modalidades inspectivas a las actuaciones de investigación efectuadas por los inspectores a través de la visita inspectiva, la comparecencia y la comprobación; en el presente, el servicio inspectivo ha desarrollado dichas actuaciones inspectivas, las que permitieron que arribe a describir sus hechos constatados y ante las infracciones detectadas, proponga multas administrativas respectivas, lo anterior es concordante con el artículo 34º numeral 34.2 de la Ley en donde dispone que *"El Ministerio de Trabajo de Promoción del Empleo, es el encargado de velar por el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las leyes de la materia y convenios colectivos, determinar la comisión de infracciones de carácter general en materia de seguridad y salud en el trabajo aplicables a todos los centros de trabajo, así como las infracciones de seguridad y salud en el trabajo para la industria, la construcción y la energía y minas a que se refiere el presente título"*, así también el artículo 95º de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo N° 29783, reconoce que el Sistema de Inspección del Trabajo tiene a su cargo el adecuado cumplimiento de las leyes y reglamentos relativos a la seguridad y salud en el trabajo como también los riesgos laborales, y el ámbito de aplicación de la normativa de seguridad y salud en el Trabajo, comprende a todos los trabajadores y empleadores tanto del régimen laboral de la actividad privada como del sector público.

SEGUNDO: De esta manera, respecto a lo señalado por el sujeto inspeccionado en relación a que no existiría nexo de causalidad entre las supuestas infracciones identificadas y el accidente del Sr. Briceño, se debe señalar que la empresa sujeta a inspección, tiene como obligación principal velar por la seguridad y salud de todos los trabajadores, no importando la situación contractual o de aprendizaje en la que estén incursos, por tanto, para que no ocurra un accidente de trabajo, se deberá de contar con un sistema de seguridad óptimo, es decir verificar si la empresa planificó debidamente todo su sistema de seguridad (plan de seguridad y salud en el trabajo⁶) y en suma realizar todas las previsiones necesarias para asegurar sus operaciones y cuidar la vida y salud de sus trabajadores, por lo que no tendría que ocurrir accidentes. Caso contrario, se llegaría a la conclusión de que la empresa no había previsto la ocurrencia de accidentes y por tanto expone la salud de sus trabajadores.

⁶ Ley de Seguridad y Salud en el trabajo N° 29873.

Artículo 37° Elaboración de línea de base del Sistema y Salud en el Trabajo se de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.

Para establecer el Sistema de Gestión de Seguridad realiza una evaluación inicial o de estudio de línea de base como diagnóstico del estado de salud y seguridad en el trabajo. Los resultados obtenidos son comparados con lo establecido en esta Ley y otros dispositivos legales y pertinentes, y sirven de base para planificar, aplicar el sistema y como referencia para medir su mejora continua. La evaluación es accesible a todos los trabajadores y a las organizaciones sindicales.



DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 192-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 498-2015-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

En el presente caso, se tiene que si bien el Acta de Infracción N°139-2015 concluye que no se ha acreditado fehacientemente la ocurrencia del accidente acaecido el 20 de agosto de 2014; sin embargo, cabe señalar que según la planilla electrónica del sujeto inspeccionado se puede comprobar que en el mes de agosto el Sr. Briceño tuvo descanso médico por dos días por motivos de enfermedad/accidente, tal como señala en la copia presentada por el denunciante, siendo que por el mismo motivo tuvo 4 días de suspensión laboral en setiembre y tuvo 20 días de suspensión en diciembre, señalándose en este último mes el subsidio por incapacidad temporal de trabajador de acuerdo a la Boleta de remuneraciones – diciembre obrante a fojas 05 del expediente de inspecciones, además se debe tomar en cuenta que la empresa tomo conocimiento del hecho debido a que el mencionado trabajador afectado no se presentó a laborar por tomar el descanso médico, el cual fue notificada a la Sra. Blondy Pacheco, por lo que se puede verificar que la empresa al tener vínculo laboral con el afectado, pudo haber tomado todas las medidas necesarias para garantizar la protección de la vida, la salud y el bienestar de quienes prestan servicios en el centro de trabajo, amparándose en lo establecido en el Principio de Prevención.

TERCERO: En lo que respecta a la verificación del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo de la empresa Cosmos Agencia Marítima SAC., se aprecia que si bien en el punto cuarto de los hechos verificados del Acta de Infracción mencionada se puede observar en los hechos verificados se ofrece documentación referida al RISST, esto no logra subsanar lo infringido, toda vez que, estos fueron constituidos con observaciones en su estructura y que considerando que en materia de seguridad y salud en el trabajo, los incumplimientos que hayan dado lugar a un accidente de trabajo son de naturaleza insubsanable de acuerdo al criterio 7 de la Resolución Directoral N° 029-2009-MTPE/2/11.4⁷ En ese sentido, se sostiene que habiendo realizado la subsanación de los incumplimientos observados en el RISST no adecuado a normas vigentes incorporando los temas referidos a: Principios de Política de Seguridad y Salud en el Trabajo, Organigrama del Comité, Mapa de Riesgo, Servicios Higiénicos, Mantenimiento y Reparaciones Eléctricas, Prevención y Protección contra Riesgo Eléctrico, se cumple con los requisitos que fueron observados en el Acta de Infracción.

CUARTO: Respecto a la multa por no haber entregado los EPP al trabajador afectado, es preciso señalar que la entrega de los mismos se consideran como una alternativa temporal y complementaria a las medidas preventivas de carácter colectivo, toda vez que, son dispositivos, materiales y de indumentaria personal destinados a cada trabajador para protegerlo de las posibles contingencias y riesgos presentes en el trabajo y que puedan amenazar su seguridad y salud. Por lo que, estando a su carácter preventivo, es que la Ley determina que estos deben ser apropiados para la labor que efectúa el trabajador, desarrollando por ello su obligatoriedad de implementar un registro de entrega, el cual debe de contemplar la información mínima obligatoria establecida de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 050-2013-TR.

Siendo ello así, y estando a su deber de prevención de la inspeccionada, correspondía otorgarle al Sr. Anthony Bryan Briceño Sánchez, los equipos de protección personal de acuerdo a los riesgos que podrían presentarse en el desarrollo de sus funciones, por lo que, a efectos de acreditar su cumplimiento, el inspector en el desarrollo de sus funciones solicita acreditar el cargo de entrega de los EPP al referido trabajador.

⁷ Resolución Directoral 029-2009-MTPE/2/11.4 – Relación de Criterios Aplicables en la inspección de trabajo.

7) INFRACCIONES INSUBSANABLES

En el caso de incumplimientos en materia de seguridad y salud, que causo un accidente de trabajo, no se extenderá respecto del trabajador afectado medida de requerimiento al tratarse de una infracción insubsanable, sin embargo se deberá dejar constancia de ese hecho en la actuación inspectiva en la que se determine dicha infracción, debiendo efectuarse la debida motivación en el acta de infracción correspondiente.



DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 192-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 498-2015-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

En vista de ello, y estando que el señor Briceño Sánchez, se desempeñaba como operario aforo de contenedores, correspondía a la inspeccionada brindar al mencionado trabajador la información y los conocimientos necesarios en relación con los riesgos en el centro de trabajo y en el puesto o función específica, así como las medidas de protección y prevención que conllevaba el desarrollo de las funciones que desempeñaba, es decir, la descarga y cuantificación de la mercadería, apertura de los contenedores, etc.

En ese sentido, se sostiene que si bien se presentó documentación relativa a la entrega de los EPP mediante Guía de Salida N° 0678 en los descargos correspondientes, cabe señalar que las infracción detectada no guarda relación de causalidad con el accidente de trabajo conforme lo establece la Resolución Directoral N° 029-2009-MTPE/2/11.4, en relación al criterio sobre infracciones insubsanables a excepción de la infracción referida al no haber exhibido el registro de entrega de equipo de protección personal como lo es en el presente caso, por lo que no es posible verificar los documentos presentados en vista a lo argumentado anteriormente.

QUINTO: En lo que respecta a la obligación contar con un Comité de Seguridad y Salud en el trabajo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 29° de la Ley N° 29783⁸, las empresas con veinte (20) o más trabajadores a su cargo deberán constituir un Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, el cual estará conformado en forma paritaria por igual número de representantes de la parte empleadora y de la parte trabajadora. Por lo que cabe señalar que de los datos consignados en la información de la declaración de planilla electrónica en el periodo de octubre de 2012 de la Orden de Inspección N° 498-2015, se advierten 982 trabajadores a cargo, por lo que tenía la obligación de constituir un comité de seguridad y salud en el trabajo. En vista de ello, de los documentos presentados se aprecia que el incumplimiento observado fue subsanado con el nombramiento de un miembro suplente representante de la empresa ante el Comité de SST de Cosmos, mediante el Acta de Reunión de fecha 18 de noviembre de 2014, formalizándose en el Acta de Regularización de instalación del Comité de SST de Cosmos de fecha 18 de noviembre de 2014, las cuales se presentaron en el descargo junto con el Acta de instalación del Nuevo Comité de Seguridad y Salud en el trabajo, copia del Acta de convocatoria al Proceso de Elección del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, copia del Acta de Proceso de Elección de los representantes titulares y suplentes ante el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo de Cosmos. De esta manera, es posible verificar que del análisis de los documentos exhibidos por la inspeccionada en los descargos, cumple con las formalidades de Ley, y además con la presentación del Acta de convocatoria al Proceso de Elección del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo de fecha 10 de julio de 2015, por lo que se considera pertinente la reducción de 20% de la multa propuesta inicialmente por el inspector comisionado de acuerdo a lo previsto en el inciso a) del numeral 4.2.2. del punto 4.2 del artículo 4° del Decreto Supremo N°010-2014-TR.

SEXTO: En lo relacionado a las multas por haber inasistido a las diligencias de comparecencias referidas por el inspector comisionado, se debe señalar en primer lugar que el Sistema Inspectivo a través de las actuaciones inspectivas busca corroborar in situ el fiel cumplimiento de las normas sociolaborales, conforme lo establece el artículo 1° de la LGIT, otorgando para ello la investidura de autoridad a los inspectores de trabajo a efectos de que puedan proceder bajo cualquier modalidad prevista por ley, las actuaciones respecto al objeto de inspección a fin de cumplir con la labor encomendada. Asimismo, cabe señalar que los actos administrativos que se emitan por las autoridades administrativas de trabajo deben versar sobre el Principio de Legalidad, señalado en el numeral 1 del artículo 2° de la Ley N° 28806, que establece Legalidad con sometimiento

⁸ Ley N.° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Artículo 29°. Comités de seguridad y salud en el trabajo en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.

Los empleadores con veinte o más trabajadores a su cargo constituyen un comité de seguridad y salud en el trabajo, cuyas funciones son definidas en el reglamento, el cual está conformado en forma paritaria por igual número de representantes de la parte empleadora y de la parte trabajadora. Los empleadores que cuenten con sindicatos mayoritarios incorporan un miembro del respectivo sindicato en calidad de observador.



DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 192-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 498-2015-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

pleno a la Constitución Política del Estado, las leyes, reglamentos y demás normas vigentes. Esto en consideración a que las normativas de nuestro ordenamiento jurídico interno son de carácter imperativo.

En ese sentido, las actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias se inician con la llegada e identificación del inspector de trabajo al centro de trabajo o lugares en que se ejecute la prestación laboral (artículo 4º numeral 1 de la LGIT), de lo cual se desprende en el presente caso que con fecha 7 de abril de 2015, el inspector comisionado Roberto Barreto Pío se constituyó al centro de labores materia de inspección, siendo atendidos por el señorita Carranza Molocho Delicia, identificada con DNI 41332321, procediéndole a notificarle un requerimiento de comparecencia para el día 13 de abril de 2014 a horas 9:00 horas para que exhiba la documentación conforme a lo detallado en el citado requerimiento que obra en autos a fojas 11 del expediente de inspección. Posteriormente, al no haberse apersonado a la comparecencia establecida, el inspector comisionado se constituyó nuevamente en el centro de labores con fecha 14 de mayo de 2015 procedió a notificar a la empresa a través del señor Montoya Chávez Edson Conrado con DNI N° 41777685 un nuevo requerimiento de comparecencia para el 18 de mayo de 2015 a las 8:00 horas a fin de que exhiba la documentación requerida; sin embargo, en esta segunda oportunidad tampoco el sujeto inspeccionado se hizo presente.

Por tanto, todo sujeto inspeccionado se encuentra en la obligación de asistir a las diligencias que le sean programadas durante el procedimiento inspectivo, ello en estricto respeto al deber de colaboración conforme a lo prescrito en los artículos 9º y 36º de la Ley, como lo sería en el presente caso, haberse apersonado ante esta entidad pública a fin de cumplir con las diligencias programadas para el día 13 de abril y 18 de mayo de 2015, lo cual no hizo, conducta que conforme al numeral 46.10 del artículo 46º del Reglamento constituye una infracción **MUY GRAVE** a la labor inspectiva, debiendo señalar que la justificación esgrimida por la inspeccionada en el sentido que en la primera inasistencia a la comparecencia de fecha 13 de abril de 2015, los Señores Luis Serpa y Edson Montoya se encontraban en descanso médico los días 13 y 14 de abril de 2015, no resulta ser una justificación válida que la exima de responsabilidad incurrida si se tiene en cuenta que el mismo Señor Serpa quien es representante legal, presentó en la fecha de su descanso medico un escrito para reprogramar la fecha de comparecencia al 15 de abril de 2015, por lo que se puede observar que este argumento se contrapone con los hechos señalados. Además cabe señalar que la inspeccionada debió tomar todas las medidas necesarias para evitar contrariedades en la presentación de estos documentos, por lo que debió designar a otras personas para que puedan cumplir con la determinada diligencia.

En consecuencia, se considera que es plena responsabilidad de la empresa el no haber estado presente en las fechas y hora programadas, toda vez que las infracciones a la labor inspectiva son de naturaleza **INSUBSANABLE** conforme a la Resolución Directoral N° 029-2009-MTPE/2/11.4, no procediendo de ninguna manera justificación alguna, con la excepción de caso fortuito debidamente probado y/o acreditado o fuerza mayor. A su vez, en referencia a la inasistencia de fecha 18 de mayo de 2015, si bien la empresa adjuntó certificado médico el cual le otorga dos días de descanso medico al Sr. Montoya por los días 18 y 19 de mayo de 2015; sin embargo, este representante al no tener poder para representar a la empresa en la fecha de dicha comparecencia y solo haberla tenido para el 04 de mayo de 2015 según carta de la empresa con la misma fecha, se le debe desestimar el certificado médico presentado, ya que ni siquiera se encontraba considerado para dicha diligencia, por lo que se mantiene la infracción establecida en materia de labor inspectiva.

SETIMO: En lo que respecta a lo referido por el inspeccionado en tanto afirma que en las Actas de Infracción N° 250-2015 y N° 139-2015 se ha cumplido con los tres elementos que configuran una transgresión al Principio Non bis ídem. Es importante señalar que el artículo 230º inciso 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable



DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAOEXPEDIENTE SANCIONADOR: 192-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 498-2015-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

supletoriamente al presente procedimiento conforme lo dispone el undécimo artículo de las Disposiciones Finales y Transitorias de la LGIT, establece como principio de la potestad sancionadora administrativa, el Non bis in Idem: *"... No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento"*, por lo que, conforme a la doctrina, se ha establecido que el citado principio constituye una garantía en favor del administrado que por un mismo hecho no podrá ser sancionados dos veces (dimensión material), ni podrá ser objeto de dos procesos distintos (dimensión procesal), operando como un límite a la acción persecutoria y sancionadora propia del Estado de modo que tenga una sola oportunidad para ejercer el *ius puniendi*, como se evidencia este principio se conecta directamente con los principios de legalidad y proporcionalidad; siendo así, sobre la triple identidad esta es, en mérito de evaluar si resultan presupuestos suficientes para la exclusión de la segunda sanción, la propia norma nos expresa que tiene que acreditarse entre ella y la primera deba apreciarse una triple identidad de *"sujeto, hecho y fundamento"*, dado que si no apareciera alguno de estos elementos comunes, sí sería posible jurídicamente la acumulación de acciones persecutorias en contra del administrado, por ello, en todos los casos los presupuestos de operatividad para la exclusión de la segunda pretensión sancionador son tres: i) La identidad subjetiva o de persona (eadem personae) consistente en que ambas pretensiones punitivas sean ejercidas contra el mismo administrado, ii) La identidad de hecho u objetiva (eadem rea) consiste en que el hecho o conducta incurridas por el administrado esto es la perspectiva fáctica de los hechos u omisiones realizados por el administrado sea el mismo; iii) Finalmente, la identidad causal o de fundamento (eadem causa petendi) consisten en la identidad en ambas incriminaciones, esto es, que exista superposición exacta entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras.

En vista de ello, de la revisión de los hechos verificados materia del presente procedimiento sancionador, mediante Acta de Infracción 139-2015 de fecha 18 de mayo de 2015, se observa que el sujeto inspeccionado ha incurrido en infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo por no haber acreditado contar con RISST no adecuado a las normas vigentes, no haber exhibido registro de entrega de EPP, no contar con CSST válidamente constituido, no haber llevado de Libro de Actas del Comité de SST válido, y no haber llevado un Proceso de Elecciones de Representantes de trabajadores; y una infracción a la labor inspectiva por inasistencia a la comparecencia respectiva, siendo responsabilidad absoluta del inspeccionado acreditar su cumplimiento conforme a Ley; por el contrario en relación a las infracciones incurridas por el inspeccionado señaladas en el Acta de infracción N° 250-2015 (Orden de Inspección 829-2015), si bien trata de infracciones en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo por no acreditar contar con RISST, así como no contar con Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo – CSST; sin embargo, corresponde a trabajadores afectados distintos entre sí, en el presente caso resulta afectado el señor Anthony Bryan Briceño Sánchez (accidente de trabajo), en cambio los otros procedimientos antes citados corresponde a otros trabajadores afectados, no resultando aplicable el Principio non bis ídem en el presente caso, en razón que la afectación del incumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo por parte del inspeccionado, ha ocasionado una afectación a distintas personas entre sí ocasionando perjuicios, por lo que no puede verificarse la existencia de la triple identidad de *"sujeto, hecho y fundamento"*, razón por la cual el Principio Non bis in ídem no surte efectos al establecerse la aplicación de diferentes personas agraviadas, constituyéndose en diferentes procedimientos entre sí.

OCTAVO: De esta manera, habiéndose efectuado la debida revisión de lo actuado y la debida verificación de los argumentos del inspeccionado, se puede señalar que no se logra enervar lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que, no se encuentra asidero legal ni fáctico que desvirtúe en parte lo constatado por el inspector y lo resuelto por el inferior en grado, siendo ello así, y estando a lo expuesto corresponde acoger la sanción impuesta. Sin embargo, de la revisión de lo actuado cabe señalar que el cálculo establecido en la resolución apelada respecto al total a pagar no es acorde a la sumatoria



**DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO**

**EXPEDIENTE SANCIONADOR: 192-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 498-2015-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT**

realizada a todas las multas impuestas, por lo que cabe realizar el recálculo ascendente a la suma de **S/. 24,062.00 (Veinticuatro Mil Sesenta y Dos con 00/100 soles).**

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 28806; Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias:

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por empresa COSMOS AGENCIA MARITIMA S.A.C. identificado con RUC N° 20100010136, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, consecuentemente;

Artículo Segundo.- CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 226-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 04 de agosto de 2015 y ADECUAR el monto de la multa impuesta (S/.20,020.00 VEINTE MIL CON VEINTE CON 00/100 SOLES), siendo el real monto total de la multa, la ascendente a S/ 24,062.00 (VEINTICUATRO MIL SESENTA Y DOS CON 00/100 SOLES), por los fundamentos contenidos en la presente resolución.

Artículo Tercero.- TÉNGASE por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA con el presente pronunciamiento; toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 41º de la LGIT, en virtud a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 012-2013-TR, en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos. -

HÁGASE SABER.-



Gobierno Regional del Callao
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo


Abog. MIGUEL ANGEL PICOAGA VARGAS
Director de Inspección del Trabajo

